

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 0247
RADICACIÓN 2018-00481-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022)*

Visto el memorial que antecede, la señora AMERICA GUTIERREZ OVIEDO en calidad de hija del causante de la presente sucesión, quien se encuentra notificada y representada por el Curador Ad-Litem doctor LUIS AURELIO ALVAREZ BENAVIDES (Folio 99 del PDF-01), otorga poder a un profesional en derecho doctor JOSE ORLANDO MENEZ ROJAS (PDF-18), y si bien éste último en su escrito propone se realice un control de legalidad por presuntas inconsistencias procesales y se declare la nulidad de algunas actuaciones, de la revisión que se realiza del expediente, se evidencia que no obra el registro civil de nacimiento de la citada señora, siendo éste uno de los requisitos para el reconocimiento de los interesados establecido en el numeral 3° del artículo 489 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Reconocer personería al doctor JOSE ORLANDO MENEZ ROJAS, portador de la tarjeta profesional No. 187.415 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre de la señora AMERICA GUTIERREZ OVIEDO, en la presente sucesión intestada del señor JOSE VICENTE GUTIERREZ GAVALAN.*
- 2.- Antes de proceder con el traslado del escrito de nulidad indicado en la parte considerativa de éste proveído, requiérase a las partes para que aporten el registro civil de nacimiento de la señora AMERICA GUTIERREZ OVIEDO, en calidad de hija del causante.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad2848110e2d223afbd28db41f63955ee5c6650ba375f8780b1b98d08057aa2**

Documento generado en 26/01/2022 04:13:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No 241
RAD No 7600140030132019-00487-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Enero Veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Insolvencia Persona natural no comerciante
Demandante: HECTOR RAUL VELASQUEZ
Demandado: ACRREDORES*

*En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito, este estrado judicial dará aplicación a lo estatuido en el sentido de requerir a la parte actora a fin de que se apersone del presente asunto y cumpla con la carga procesal de, Cancelar honorarios fijados a Liquidador Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso.*

R E S U E L V E:

ÚNICO: Requiérase en los términos del Art 317 del CGP a la parte demandada en este asunto de cumplir con el pago de los honorarios fijados al liquidador.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90fd7d7451aece0d6800bc37147b04f732ce4af37fca8bee74b4f526d846697**

Documento generado en 26/01/2022 04:08:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.250

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: *EJECUTIVO.*
RADICADO: *2019-489*
DEMANDANTE: *CENTENARIO CENTRO COMERCIAL*
DEMANDADO: *SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S*

*Mediante escrito que antecede el doctor **LUIS MIGUEL MARTÍNEZ ROMERO**, dice que es apoderado general de la entidad demandada y que en tal calidad otorga poder especial al profesional del derecho **ELKIN ANDRES ROJAS NUÑEZ**, solicitando que se le reconozca personería a este último para actuar en el presente proceso y procedente lo solicitado, el Juzgado,*

RESUELVE:

*UNICO: Reconocer personería para actuar a la Doctor(a) **ELKIN ANDRES ROJAS NUÑEZ**, portador de la T. P. No.165.100 identificado con cedula de ciudadanía No.80.736.638, como apoderado judicial de la parte demandada **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S** de conformidad al poder otorgado.*

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11b7eab9126eff306a02270d8b9e8d13ed194ae42cb7f0981ed030e88e68942**

Documento generado en 25/01/2022 09:16:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 223
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: Sucesión
Radicación No.: 760014003013-2019-00819-00.
Demandante: Sandra Patricia Rosero Lenis
Demandado: Ulises Guerrero Mina

Se entra a revisar el presente proceso, advirtiéndose que en el mismo se encuentran una serie de situaciones que pueden afectar el trámite en referencia, esto es el debido proceso y en ese orden, de una revisión exhaustiva al mismo, se ha podido evidenciar que, el día 6 de marzo de 2020, se allegó la contestación de la demanda a través de apoderada judicial, por parte del señor JUAN ESTEBAN GUERRERO DOMINGUEZ, contestación que por olvido involuntario el despacho no corrió el traslado respectivo para que las partes aquí involucradas se informaran de los hechos que la sustentan, máxime si en cuenta se tiene que la misma contiene la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

El trámite como se observa, siguió su curso sin que se advirtiera tal falencia por parte del despacho, siendo que posterior a ello, cuando se requirió, respecto de la notificación de todos los llamados al presente trámite de liquidación, la apoderada del referido señor JUAN ESTEBAN, se refirió al hecho de que, todos los interesados en el proceso se encontraban enterados del mismo, y a su vez sugirió que se encontraba pendiente de resolver la excepción en comento.

Ahora bien, es oportuno también significar, que presentado el inventario y avalúo en la fecha señalada, según se registra a archivo 05 del expediente digital luego, se corrió traslado de dicho inventario (archivo 10 del mismo cuaderno), lo que motivo la reacción de la apoderada del tan enunciado señor JUAN ESTEBAN, quien adujo que de acuerdo al trámite consignado para tal efecto en el código general del proceso, esta actuación no se registraba, y en ese orden solicitó que se repusiera el auto en mención o en su defecto que se concediera el recurso de apelación que igualmente interpuso.

Así las cosas, estando justamente en estudio el proceso en referencia para efectos de pronunciarse, en relación a la inconformidad de la recurrente, advierte esta funcionaria que, en efecto no se le ha dado trámite a la contestación de la demanda y menos se ha definido lo concerniente a la excepción planteada, lo cual sin más indica que en realidad le asiste razón a la apoderada, al requerir que el despacho se pronuncie al respecto, lo que así se hará en aras de evitar nulidades o irregularidades en el respectivo trámite, debiéndose igualmente indicar que como quiera que el recurso en mención pende de la definición que al respecto se tome, esta funcionaria una vez se defina lo concerniente a la excepción en comento, procederá si fuere el caso, a pronunciarse sobre el trámite dado a la diligencia de inventarios y avalúos, toda vez que a juicio de la referida apoderada no debido correrse traslado de los inventario y avalúos, por así no disponerlo el artículo 501 y ss. del código general del proceso.

Con auspicio de lo anterior se ha dicho desde vieja data por la Corte Suprema de Justicia, como máximo órgano de cierre de la justicia ordinaria que:

“Los autos aún aun firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derechos, pudiendo por ende aportarse de ellos cuando quiera que resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso que “la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrando de las normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error” (Auto del 4 de febrero de 1981; en el mismo sentido, Sent. del 23 de marzo de 1981, LXX, pág. 2, pág. 330).

Igualmente, con el propósito de evitar que los procesos se vean afectados por situaciones anómalas o no acordes con el debido proceso, la nueva disposición procesal civil, dispuso en sus artículos 12 y 132, la revisión de cada etapa del proceso, y en ese sentido le otorgó herramientas al aparador judicial para que, cuando quiera que advirtiera alguna situación que lo afectara, dispusiera lo pertinente. Así entonces, tenemos que, en ejercicio del control de legalidad establecido en los citados artículos del Código General del Proceso, resulta claro que en el presente tramite se han decretado etapas procesales que aún no correspondían como quiera que, se encuentra pendiente de poner en conocimiento la contestación de la demanda, misma que contiene la excepción presentada por el heredero JUAN ESTEBAN GUERRERO DOMINGUEZ.

Suficientes son las breves razones expuestas para que el despacho proceda a dejar sin efectos lo actuado en lo referente a la diligencia de inventarios y avaluaos, estos es el auto No. 2134 del 06 de noviembre de 2020, y el 2616 del 15 de diciembre de 2020, y en tal sentido en ejercicio del control de legalidad se pondrá en conocimiento de los aquí interesados, la contestación de la demanda presentada por la apoderada judicial del heredero JUAN ESTEBAN GUERRERO DOMINGUEZ, la cual contiene la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA y una vez en firme el presente auto continuar con la etapa procesal correspondiente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- DEJAR sin efectos los autos interlocutorios No. 2134 del 06 de noviembre de 2020 y 2616 del 15 de diciembre de 2020, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de este auto.

2.- PONER en conocimiento la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial del heredero de JUAN ESTEBAN GUERRERO DOMINGUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual contiene la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

3.- UNA VEZ, en firme el presente auto vuelva el expediente a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **9af20e287a287d3c92cfdff0512d5b40cd4d2657f0db16e6c02691109aacadb**

Documento generado en 26/01/2022 02:37:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0248
RAD No 760014003013-2020-00001-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022).*

Visto el memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante informa el incumplimiento del acuerdo de pago suscrito con los demandados, y en ese orden, solicita se reanude el presente trámite, por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Conforme al inciso 2º del artículo 163 del C. G. del P. REANÚDESE el presente proceso, a solicitud de la parte actora por el incumplimiento del acuerdo de pago.

2.- Ejecutoriada la presente providencia continúese el trámite del mismo.

3.- Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el embargo preventivo y retención de los dineros producto de la renta o usufructo que se generen del bien inmueble ubicado en la Carrera 1a Bis No. 59 – 21/31, apartamento C-301 del Conjunto Multifamiliar Bosques de Vizcaya de la ciudad de Cali, identificado matrícula inmobiliaria No. 370-848391 de la Oficina de Instrumentos Públicos y de propiedad de los demandados señores JORGE HERNANDO BARBOSA y MARY LUZ LEGUIZAMON ARBELAEZ, identificados con cédula de ciudadanía No. 79.993.780 y 52.540.072, respectivamente. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

Limitase el embargo anteriormente decretado a la suma de \$7.899. 761.00 M/cte.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd038f9c3406371c53612f052cde7b95bfe045589399e81af7ceec7d06c5d53**

Documento generado en 26/01/2022 04:13:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No.0249

RAD. 2020-00261-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022)

Visto es escrito que antecede proveniente del apoderado judicial de los demandados señores HERMES BOLÍVAR REVELO PALACIOS y JAIRO ALBERTO DE LA CRUZ, donde formula recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (PDF-44), al igual que el memorial que lo descurre allegado por la parte demandante (PDF-45), se vislumbra su improcedente de acuerdo con lo establecido en el inciso 2° numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, que indica lo siguiente:

*“(…) El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y **no tendrá recursos**. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.”*

Por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Agregar sin ninguna consideración los escritos allegados por las partes, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c69c73b92f7fb71b58328e9aaef67e3f6bc10ee61d6b9d634ca93193bd6cffb**

Documento generado en 26/01/2022 04:13:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.4528

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2020-311
DEMANDANTE: CREDILATINA S.A.S NIT 900.809.206-9
DEMANDADO: YENCI ALEJANDRA MURILLO REINA C.C
67.011.379

En escrito que antecede el doctor SAMUEL ESTEBAN GONZALEZ quien dice ser apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico enviado de la dirección electrónica Samuel.gonzalez@toroautos.com recibido el 18 de enero del 2022, presente escrito mediante el cual solicita se proceda a la suspensión del proceso por el termino de 30 días y de conteras, como quiera que tal solicitud se encuentra coadyuvada por la demandada señora **YENCI ALEJANDRA MURILLO REINA**, se proceda a tenerla por notificada por concluyente, una vez se acredite el poder otorgado al respecto.

Al respecto se significa que previo al trámite de la presente solicitud es necesario requerir a la parte actora con el fin de que aporte el poder otorgado al doctor **SAMUEL ESTEBAN GONZALEZ** para que actúe en su representación, en tanto no reposa en los infolios dicho documento, el cual resulta importante para efectos de legitimar la petición de suspensión del proceso que se presenta.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: Requerir al extremo actor, para que se sirvan aportar el poder otorgado al doctor **SAMUEL ESTEBAN GONZALEZ** para que actúe en su representación, en tanto no reposa en los infolios dicho documento, el cual resulta importante para efectos de legitimar la petición de suspensión del proceso que se presenta.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2abad07bb9ffdc353484f47e401e6dbac61f0e2492eb13ca460c101588a7fd11**

Documento generado en 24/01/2022 12:08:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 125
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Itau Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Business International Consulting SAS
Radicación No. 760014003013-2020-00408-00*

Visto el memorial que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte de la parte demandante solicita corrección del mandamiento de pago No. 2132 como quiera que se indicó como BUSSINESS INTERNATIONAL CONSULTING SAS siendo correcto BUSINESS INTERNATIONAL CONSULTING S.A.S., por lo tanto, como es procedente la solicitud de acuerdo con lo indicado en el artículo 286 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el auto No. 2132 del 22 de octubre de 2020, en cuanto a que el nombre del demandado BUSINESS INTERNATIONAL CONSULTING S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al demandado este auto conjuntamente con el auto No. 2132 del 22 de octubre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a478cfc7dd501c9b532b8ad977a3333237ee264bec1b2715897ebb0f39d57f9**

Documento generado en 26/01/2022 04:25:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 218
RAD No 7600140030132020-00505-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Enero Veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA COOMUNIDAD
Demandado: EVERT CESPEDES CABRERA
LUIS ENRIQUE CESPEDES CABRERA

En escrito que antecede, la apoderada actora solicita la terminación del proceso por pago y los demandados coadyuvan la misma, y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,

Dispone:

- 1) DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD contra EVERT CESPEDES CABRERA y LUIS ENRIQUE CESPEDES CABRERA por Pago Total de la Obligación, en los términos del acuerdo de pago allegado.*
- 2) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.*
- 3) Ordenar la devolución de depósitos judiciales al extremo demandado si a ello hubiere lugar.*
- 4) Sin costas.*
- 5) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias NOTIFÍQUESE,*

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **a98662f148d1f7060181cd771b4984896b28768df0c9d8cbda736c5eb2620544**

Documento generado en 25/01/2022 10:07:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.256

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO:	202100071
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO DE OCCIDENTE- FONDOCCIDENTE
	NIT.890.308.458-2
DEMANDADO:	JHON BRYAN GUTIERREZ PEÑA C.C
	1.144.162.791.

Dentro del presente asunto, la parte demandante en escrito que obra en el archivo 011, aportó citación para notificación personal remitida al demanda señor **JHON BRYAN GUTIERREZ PEÑA** el 23 de noviembre de 2021 al correo electrónico jbgutierrez1927@gmail.com respectivamente, misma que advierte resultado efectiva, y en tal sentido, se ordenara **TENER** debidamente realizada el envío de la citación para notificar personalmente al demandado, conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Pese a lo anterior, debe expresarse que aunque el demandado en el término que dispone la ley no presento reparos frente a la acción en su contra, no es dable por tal acontecer ordenar seguir adelante con la ejecución, ello como quiera que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo hipotecario o para la efectividad de la garantía real, en el cual, para proceder en tal sentido, es necesario que el bien objeto de la garantía se encuentre debidamente embargado, ello por así disponerlo el núm. 3 del artículo 468 que a la letra determina:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y **se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”. (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Así las cosas, procurando la continuidad del proceso, habrá de requerirse a la parte actora a fin de que se apersona del proceso y dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia adelante las gestiones

necesarias tendientes a consumir la medida cautelar de embargo del inmueble con M.I No. 370-954448 so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso en los términos del artículo 317 del C.G.P, ello claro está, en el caso que no se atienda el requerimiento efectuado por esta instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *Agregar y TENER debidamente realizado el envío de la citación para notificar personalmente a la señora JHON BRYAN GUTIERREZ PEÑA, conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020.*

SEGUNDO: *ABSTENERSE de proferir orden de seguir adelante la ejecución en este momento procesal, conforme lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

TERCERO: REQUERIR *a la parte actora a fin de que se apersona del proceso y dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia adelante las gestiones necesarias tendientes a consumir la medida cautelar de embargo del inmueble con M.I No. 370-954448, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso en los términos del artículo 317 del C.G.P.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3bb520b2c9d8e51bf07154c4085189d0246e0edf902af71bcfbd950764dff**

Documento generado en 25/01/2022 09:16:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 229
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Irma Emperatriz Giraldo Urrea
Demandado: Diana Carolina Zea Eslava
Radicación No. 760014003013-2021-00120-00*

Vista la petición que antecede realizada por la parte demandante, observa el despacho que dicha solicitud ya había resuelto mediante auto No. 594 del 04 de mayo de 2021, mediante el cual se admite la demanda de la referencia, notificado por estado del 07 de mayo de 2021, por lo que el despacho procederá a remitir a la memorialista a lo dispuesto en dicha providencia.

Por otra parte, e advierte que hasta la fecha no se han agotado las diligencias de notificación de la parte demandada, como lo indica el auto que admite la demanda, actuación indispensable para continuar con el trámite del presente proceso, por lo que se procederá a requerir.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. – Estese a lo dispuesto en auto No. 594 del 04 de mayo de 2021, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito, este estrado judicial dará aplicación a lo estatuido en el sentido de requerir a la parte actora a fin de que se apersona del presente asunto y cumpla con la carga procesal de, notificar a la parte demandada Diana Carolina Zea Eslava (realizar el aviso),Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el DESISTIMIENTO TÁCITO, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b23efdad8dfe2ac2fe0aa0dc8ef5b5cb13cc776ae6c5a74bf171ec26915233**

Documento generado en 26/01/2022 04:25:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 228
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Irma Emperatriz Giraldo Urrea
Demandado: Diana Carolina Zea Eslava
Radicación No. 760014003013-2021-00120-00

En escrito que antecede suscrito por la parte demandante, se ha solicitado que la demanda sea revisada e informa que desiste de una medida cautelar solicitada de embargo de muebles.

En ese orden de ideas, es claro para este Despacho Judicial que toda persona tiene derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien a su nombre actué, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

De acuerdo con la anterior la Corte Constitucional, ha establecido:

“(…) Y específicamente en relación con el derecho de petición antes los Jueces, la Alta Corporación¹ ha señalado que debe distinguirse entre las actuaciones estrictamente judiciales, y aquellas netamente administrativas, así: “...En lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte precisó que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”

Por lo tanto, la Corte advirtió que “debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)...” (Subrayas del Despacho)

No obstante, lo anterior en tratándose de procesos judiciales, que llevan inmersas unas etapas procesales que en su curso deben desarrollarse, considera este Juzgado,

¹ Sentencias T-334-95, T-07-99, T-377-00

por expresa disposición jurisprudencial que, no es el derecho de petición el mecanismo a seguir, dadas las etapas propias de los procesos judiciales.

Pese a lo expuesto el juzgado se permite informarle a la peticionaria que la demanda fue admitida mediante auto No. 594 del 04 de mayo de 2021, notificado dicho auto por estado el día 07 de mayo de 2021, así mismo en dicha providencia se le requirió en lo pertinente para las medidas cautelares solicitadas, sin que hasta la fecha obre constancia del arribo de la respectiva póliza judicial, por lo que este despacho no tiene peticiones pendientes de resolver al interior del proceso de la referencia.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: *Dar respuesta de la petición incoada por la demandante, en los términos que se indican en la parte motiva de este proveído.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef5bde989eb9c1c0ff0b308a1d6f7540afddee63977ea482aeaccd2b6d1f7aa**

Documento generado en 26/01/2022 04:25:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 214

RAD No 7600140030132021-00192-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Enero Veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

REF: Solicitud de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE

Demandante: ASESORES INMOPACIFICO S.A.

Demandado: MONICA CAMPO VALENCIA

De la revisión del expediente, se aprecia que el JUZGADO 37° CIVIL MUNICIPAL DE CALI CON FUNCIONES DE COMISIONES CIVILES el Juzgado,

Dispone:

- 1) Dar por terminado el presente trámite de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO adelantado por ASESORES INMOPACIFICO S.A contra MONICA CAMPO VALENCIA por entrega del bien.*
- 2) No se ordena desglose toda vez que la demanda fue presentada electrónicamente y no se acompañó documento físico alguno.*
- 3) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaca41f0b92daa28524c31f11b6639dbd5cd7f2576b9b9ac6a0412b10c07acfd**

Documento generado en 25/01/2022 10:07:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 224
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación No.: 760014003013-2021-00240-00.
Demandante: Alejandro Burbano Uribe
Demandado: Sebastián Botero Isaza

Teniendo en cuenta que en escrito que antecede el CENTRO DE CONCILIACION ALIANZA EFECTIVA, informa del inicio del procedimiento de NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE solicitado por el aquí demandado señor SEBASTIAN BOTERO ISAZA, se procederá a suspender el proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 545 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - *Agregar y poner en conocimiento el escrito proveniente de CENTRO DE CONCILIACION ALIANZA EFECTIVA lo anterior para que obre en el expediente y para lo que el actor estime pertinente.*

SEGUNDO. - *De conformidad con lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 545 del Código General del Proceso, se suspende el presente proceso ejecutivo por inicio del procedimiento de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE solicitado por el demandado señor SEBASTIAN BOTERO ISAZA y que se tramita en el CENTRO DE CONCILIACION ALIANZA EFECTIVA.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0a668ba22532ef9d402e2931e442c52d5f7fef9369a44033026aaa9eda7bfa**
Documento generado en 25/01/2022 09:16:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 124
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).*

*Proceso: Pago Directo – Aprehensión y Entrega de Bien
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. –
BBVA Colombia
Demandado: Jaime Alexander Marmolejo Grisales
Radicación No.: 760014003013-2021-00399-00 .*

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 2.2.2.4.1.31 Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

Dispone:

1.- DAR por terminado la presente solicitud de Aprehensión de la Garantía Real adelantada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA contra JAIME ALEXANDER MARMOLEJO GRISALES, por pago de las cuotas en mora hasta el 30 de agosto de 2021.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.

3. Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.

4. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 117 Ibídem. Entréguense al demandante y a su costa.

4. Sin costas.

6. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841940e5aa40463bca748a3d2392cb78c83ef22fa9c26a6c4cdb4f75e759cf26**

Documento generado en 24/01/2022 11:19:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 0161

Radicación No. 760014003013-2021-00532-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: María Juliana Valencia

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada la repuesta otorgada por el JUZGADO 10° CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI. Lo anterior para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d185694809a0c2788ee1b9718d4598be8f885ee2013594dc693f3bb97f91bc1a**

Documento generado en 25/01/2022 09:33:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.20

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Doce (12) de Enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	2021-545.
DEMANDANTE:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO:	MARIA PETRONA PEREA VALENCIA C.C No.31.252659

*En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA**, atendiendo el requerimiento efectuado por esta instancia en el sentido que acreditara la facultad para recibir otorgada por la entidad demandante para dar trámite a la solicitud de terminación, indicó que la petición había sido remitida directamente por la entidad y que en tal sentido no debida acreditar la referida facultad.*

*Sobre el particular debe expresar esta operadora de justicia que al revisar el escrito contentivo de la solicitud de terminación se observa que en el mismo se incluye el nombre del señor **JESUS EDUARDO CORTES MENDEZ** de quien se dice es el representante legal actual del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, sin embargo, tal escrito no contiene la firma de este último refrendando lo dispuesto en el documento.*

Adicionalmente si bien este documento se remite del correo electrónico que se indicó en la demanda como correo autorizado para notificación de la entidad demanda, ello por sí solo no tiene la virtualidad de refrendar el escrito de terminación, habida cuenta que la ley no ha dispuesto dicho mecanismo para así, sin más, considerar que proviene de la parte que lo aporta, tal como si ocurre con los poderes, respecto de los cuales el decreto 806 de 2020 en su artículo 5 dispuso lo siguiente “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

Así las cosas, no queda otro camino para esta operadora de justicia, que abstenerse de acceder a la solicitud de terminación del proceso, hasta tanto se aporte el poder en las condiciones requeridas en el auto que antecede.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

UNICO: *abstenerse de acceder a la solicitud de terminación del proceso, hasta tanto se aporte el poder de la parte demandante con la facultad de recibir, tal y como se dispone en el auto que antecede.*

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d354598f6582fb6cc288b45174d8889e4bcb88e013644ad844665b35e892933**

Documento generado en 24/01/2022 12:08:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 00165

Radicación No. 760014003013-2021-59500

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Mi Banco S.A.

Demandado: Anyelo Gutiérrez

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta presentada por el BANCO ITAÚ. Lo anterior para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f226162568f5b74638345a9e757830c067b7c172849735a6bd5051d9c5fab4**

Documento generado en 25/01/2022 09:33:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 127

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante

Demandante: Diael Villareal Ortiz

Radicación No.: 760014003013-2021-00599-00.

De la revisión realizada al presente expediente, advierte el despacho que ha expirado el termino otorgado a la Liquidadora para la presentación de la actualización de los créditos que ostenta el deudor DIAEL VILLAREAL ORTIZ (Art. 564 CGP), sin que hasta la fecha hubiese los hubiese presentado, siendo necesario para continuar con el trámite del presente asunto, por lo tanto, se procederá a requerir a la liquidadora MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO.

Finalmente, se procederá a agregar las respuestas allegadas por los juzgados 3, 7, 20, 25, 29 y 30 Civil Municipal de Cali, para que obre y conste en el expediente.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUIERASE a la LIQUIDADORA, abogada MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, con el fin de que aporte la actualización de los créditos de la deudora, para lo cual se le otorga un término de diez (10) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Agregar las respuestas allegadas por los juzgados 3, 7, 20, 25, 29 y 30 Civil Municipal de Cali, para que obre y conste en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841376dbb2cfa9e4c2b7da0ee7347c0e6f099a48f20dfec3cda30b735ff01d6a**

Documento generado en 24/01/2022 11:19:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 227
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank
Demandado: Ricardo Andrés Gutiérrez Valencia
Radicación No. 760014003013-2021-00629-00*

Vista la respuesta emitida por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual informa que el titulo valor original se encuentra bajo custodia de la doctora Victoria Eugenia Lozano Paz, EN LA CARRERA 5 No. 10-63 en el Edificio Colseguros Oficina 803 de la ciudad de Cali, se agregara al expediente para que obre y conste, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

1.- AGREGAR la respuesta emitida por la apoderada de la parte demandante, para que obre y conste en el proceso, en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a5ab8ed93d9a4706366fa4d6960a19b6e9cb36f886724e5f19a0ba33e7cb74**
Documento generado en 26/01/2022 04:25:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No.253

RAD. 76-001-40-03-013-2021-00629-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022)

A través de demanda presentada mediante apoderada judicial, quien actúa en nombre de SCOTIABANK COLPATRIA SA entidad con numero de NIT. 860.034.594-1 Contra RICARDO ANDRES GUTIERREZ VALENCIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 14568877 se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARES a su favor visible en folio 01 y 02 del archivo 04, documentos que reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **RICARDO ANDRES GUTIERREZ VALENCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA SA**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$37.197.980.00** M/cte., por concepto de capital de la obligación No. 4222740059097696 contenido en el pagaré anexo a la demanda.
- b) Por los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero desde el 28 de febrero de 2018 hasta el 06 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- c) Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 07 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- d) Por la suma de **\$34.002.673,85** M/cte., por concepto de capital de la obligación No. 103623091656 contenido en el pagaré anexo a la demanda.
- e) Por los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero desde el 28 de febrero de 2018 hasta el 06 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley

510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

- f) *Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 07 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- g) *Por la suma de \$41.535.648,90 M/cte., por concepto de capital de la obligación No. 383224154964 contenido en el pagaré anexo a la demanda.*
- h) *Por los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero desde el 28 de febrero de 2018 hasta el 06 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- i) *Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 07 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal*

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1- RICARDO ANDRES GUTIERREZ VALENCIA, suscribió a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA SA** el título valor por las sumas ya indicadas, las cuales se puntualizan también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar suma determinada de dinero, y fueron expedidos con los requisitos establecidos en el Código del Comercio

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada personalmente el día 25 de noviembre de 2021 según consta del acta que obra en el archivo 14 del presente expediente digital, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda en el término otorgado.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, y a ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

*Según se observa los documentos que aquí obran, en ellos se disponen obligaciones expresas y claras de pagar las sumas indicadas, visible en el en folio 01 y 02 del archivo 04 del presente expediente a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA** entidad con numero de NIT. 860.034.594-1 en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligado, al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$8.000.000. OCHO MILLONES DE PESOS Mcte.**

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd668af464d6002ece1c18c7d624f1e19cda0c977b35c2f5dc53ceb7fae86a5**

Documento generado en 25/01/2022 09:16:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 117

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante

Demandante: Daniel Alberto Libreros Caicedo

Radicación No.: 760014003013-2021-00751-00.

Ha pasado a Despacho la presente solicitud de objeción presentada por el acreedor de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL, dentro de la NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE adelantado por el deudor DANIEL ALBERTO LIBREROS CAICEDO ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ.

Manifiesta el objetante que presenta controversia por cuanto el deudor no ha demostrado que se encuentra en mora en el pago de dos (2) o mas obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, tampoco que la “mora” en sus pagos es de mas de noventa (90) días, que expresó en la solicitud que tiene diferentes obligaciones con distintos acreedores, sin embargo, no allegó con su solicitud prueba siquiera sumaria que son obligaciones con cesaciones de pago, así mismo manifiesta que el deudor bajo la gravedad de juramento indico que tiene acreencias pendiente de pago con la Alcaldía Local de Bogotá, no allega soporte de la cesación de algún pago correspondiente a temas fiscales, así como de manera concreta cual es la naturaleza de la misma y mucho menos los días que puede estar en mora frente a la Alcaldía Local de Bogotá, igualmente en la obligaciones de GMAC, FALABELLA se observa que no se encuentra en cesación de pago.

Argumenta en cuanto a las obligaciones relacionadas a favor de los acreedores BEATRIZ ELENA JURADO MONDRAGÓN y JULIAN SARDI ARANA, que tampoco probó en la solicitud que sean obligaciones que se encuentre en mora por más de 90 días, que en cuanto a las acreencias de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL, que se encuentran relacionadas en tres pagares y están en procesos ejecutivos judiciales, uno de ellos ya se encuentra terminado, por lo que concluye que la única obligación que está pendiente de pago por el insolvente es la contenida en el pagaré No. 49271, que es la única que cumple con el presupuesto para dar inicio al trámite de insolvencia de persona natural y los valores de los pasivos relacionados por el deudor son ajenos a la realidad.

Finalmente manifiesta que el proceso no debió ser admitido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ, en la ciudad de Cali, pues de acuerdo con el comprobante de pago allegado por el deudor a la solicitud, su empleador es la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, en la sede de Bogotá, además de no relacionar de manera completa sus ingresos, ya que se evidencia que recibe un ingreso mensual fruto de un contrato de arrendamiento suscrito con la señora MARIA CECILIA LIBREROS DE CAICESO, además del ingreso que consta en el comprobante de pago de su empleador antes mencionado.

Por otra parte, no obra constancia de que el deudor haya descorrido las objeciones planteadas por el acreedor UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL.

Preestablecido lo anterior se entra a analizar el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante busca hacer frente a una situación excepcional, esto es, la crisis en la que se encuentra involucrado un deudor, la totalidad de sus acreedores y la totalidad de sus bienes. Su misión es la de dar una solución transversal y omnicomprensiva a la crisis, y para ello era necesario plantear nuevos escenarios y dar respuestas distintas de las que se encuentran presentes en reglas tradicionales e incluso elementales del derecho común¹.

En ese orden tenemos que el Código General del Proceso implemento tres tipos de procedimientos para hacer frente a la crisis del deudor no comerciante: 1) la negociación de deudas, 2) la convalidación de acuerdos privados, que son modalidades de los llamados procesos de recuperación, cuyo propósito es la búsqueda de una salida negociada a la crisis del deudor, a través de una refinanciación de sus créditos, para encontrar condiciones que le permitan cumplir con las obligaciones a su cargo de la mejor manera posible² y finalmente 3) la liquidación patrimonial que es la última salida de la crisis, toda vez que está prevista para aquellos casos en que no fue posible encontrar una salida negociada a la crisis.

Ahora bien, corresponde al Juez primordialmente establecer si tiene la facultad de conocer en el caso planteado, para que tenga eficacia la decisión jurisdiccional que se tome y a ello se procede.

Se pretende con la anterior solicitud se resuelva las controversias presentadas en el presente trámite de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE por lo que, en este sentido debe dejarse sentado que la competencia radica en los juzgados civiles municipales, quienes tiene conocimiento de las objeciones que se han propuesto en la negociación de deudas, de conformidad a lo estatuido en el artículo 552 del C.G.P.

Conforme lo anterior, debe decirse que, en los procedimientos de negociación de deudas, que son los que importan para el caso de marras, de conformidad con el artículo 550 del Código General del Proceso, una vez puesto en conocimiento de los acreedores la relación detallada de acreencias, de los mismos podrán presentar objeciones respecto de “la existencia, naturaleza y cuantía” de las obligaciones relacionadas por el deudor.

Dicho lo anterior se debe analizar los conceptos de existencia, naturaleza y cuantía de la siguiente forma: el primero de ellos existencia de la obligación, debe decirse que tiene que estar contenido o constituido en un documento, asimismo este debe contener una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que a su vez tiene que ser clara, expresa y exigible.⁴ La segunda, naturaleza

de la obligación, principalmente se indica que tiene que existir una relación jurídica, la cual debe ser personal, puesto que este acto puede ser realizado tanto por personas jurídicas o naturales y con carácter patrimonial, las que se encuentran a cargo de prestar una contraprestación valorada económica. Y la tercera y última, cuantía de la obligación, por regla general, en este tipo de trámites de convalidación de acuerdo privado, existen unos parámetros que limitan la cuantía para que con ello conozcan de estos trámites algunos conciliadores, por lo que el legislador en el artículo quinto del decreto 2677 de 2012, refiere que los estudiantes conciliadores de los centros de conciliación de los consultorios jurídicos conocerán de este tipo de negociaciones únicamente hasta 40 SMLMV, igualmente indica que los centros de conciliación que operen de forma gratuita conocerán de estos mismo procedimientos hasta 100 SMLMV, sin embargo en los municipios que no operen notarias ni centros de conciliación remunerados, este último podrá conocer de este proceso sin límite de cuantía.

Entendidas las anteriores premisas, y remitiéndonos al caso que nos ocupa observa esta operadora judicial que se han pregonado inconformidades relacionadas con las deudas que indica el insolvente se encuentran en mora por más de noventa días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 538 del Código General del Proceso que establece:

“ARTÍCULO 538. SUPUESTOS DE INSOLVENCIA. Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento”. (Subrayas del Despacho)

Así mismo, la objeción también radica en cuanto a los requisitos de forma que debe cumplir la solicitud de insolvencia esto es en cuanto a la certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento, establecida en el numeral 6 del artículo 539 del Código General del Proceso.

Finalmente la objeción también hace mención a la competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, determinada en el artículo 533 de nuestro estatuto procesal civil.

De las anteriores normas traídas a colación, se evidencia que el supuesto de insolvencia que relaciona la cesación de pago y/o incumplimiento debe ser de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días,

que alega el acreedor UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL, deben ser objeto de estudio precisamente del conciliador, puesto que esta es una de las atribuciones que le han sido impuestas por la ley, y en vista que de este desconcierto depende si se continúa o no, con el trámite de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS del señor DANIEL ALBERTO LIBREROS CAICEDO.

Ahora bien, observa esta Juzgadora que en los documentos aportados, efectivamente el señor DANIEL ALBERTO LIBREROS CAICEDO, ha relacionado siete (7) deudas de las cuales manifiesta que la acreencia de la ALCALDÍA DE BOGOTÁ, cuenta con una mora de más de 90 días, al igual que las acreencias de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL, y la de los señores JULIAN SARDI ARANA y BEATRIZ HELENA JURADO, obligaciones de las cuales no se ha demostrado que se encuentren en cobro ejecutivo o cobro coactivo a excepción de las que se encuentran a favor del objetante.

Así mismo, advierte el despacho que una de las obligaciones que ejecutaba el objetante se encuentra con proceso ejecutivo terminado por pago total de la obligación y la obligación a favor de GMAC se encuentra al día.

Por otra parte, también se vislumbra dentro del trámite que efectivamente existe una prueba que demuestra que en la relación de ingresos se hizo omisión al contrato de arrendamiento suscrito entre el señor DANIEL ALBERTO LIBREROS CAICEDO (insolvente) en calidad de arrendador y la señora MARIA CECILIA LIBREROS en calidad de arrendataria, requisito que efectivamente el conciliador debió de estudiar al momento de la admisión del presente asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 539 numeral 6 del Código General del Proceso, así mismo como lo concerniente a la revisión de la competencia de este trámite, por lo que salvo criterio jurídico diferente es una labor o ejercicio que ha sido asignada con exclusividad al conciliador de turno, esto es verificación o el lleno de los requisitos para que el aquí insolvente, pueda o no hacerse beneficiario de la Ley 1564 de 2012, de ahí que deba decirse que entre las facultades y atribuciones que le han sido impuestas al conciliador de la negociación de deudas, el artículo 537 ibídem, en sus numerales cuarto y quinto ha indicado lo siguiente:

“...4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor.

5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas.” (subrayado fuera de texto)

Así las cosas, a riesgo de ser reiterativa, esta dependencia considera, que sí la solicitud, no cumple con alguna de las exigencias requeridas, es justamente el conciliador quien debe en razón de las facultades a este atribuidas que debe en forma inmediata, es decir al momento del estudio para su admisión o trámite, señalar los defectos de que adolezca dicha solicitud, debiendo igualmente por disposición legal, él, y no otro funcionario, otorgar al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija...”, en ese orden, y salvo criterio jurídico diferente, como se reitera, es el conciliador, - para el caso - quien debe analizar la situación presentada con el deudor DANIEL ALBERTO LIBREROS CAICEDO, y no el Juez Civil Municipal, pues, los requisitos esenciales para iniciar un trámite de Negociación de deudas, se

examinan al momento de su presentación, y una vez se cumple con ellos, se procede a continuar con el trámite pertinente, de lo contrario se debe dar cumplimiento a lo indicado expresamente en las normas mencionadas, púes huelga insistir que, si se procede por parte de esta dependencia a analizar los requisitos de procedibilidad para dar inicio al trámite de negociación de deuda aquí expuesto, es sentir de esta instancia que, se invadiría la órbita que por disposición lega le corresponde al conciliador, ello, tal como se expresa en la norma cita como referencia, es una deber que a este le asiste, y no como se dijo, al juez Municipal, siendo claro que los eventos para la resolución o definición de las objeciones que se presenten al interior del trámite en referencia, se encuentran plenamente definidos en las disposiciones que lo regulan, de ahí que con auspicio en las normas citadas, aunado a los argumentos expuestos, no se resolverán las demás objeciones interpuestas, dado que no tendrían ninguna eficacia, si el conciliador determina no continuar con el trámite solicitado.

Por lo que consecuente con lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Abstenerse de resolver las objeciones presentadas, por lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- REMITIR las presentes diligencias al conciliador de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356d6b53bb5d087b27fbb4b4d8aa863cdaa5d2d952a37aa60f466c8f269b2e9e**
Documento generado en 26/01/2022 03:54:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No.189

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO: **VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATOS**
RADICADO: **2021-757**
DEMANDANTE: **JAVIER LOPEZ TELLO C.C 16.797.618**
DEMANDADO: **AUTOS DACAR NIT.16.493.354-5**

Encontrándose esta judicatura pendiente de emitir pronunciamiento en relación con el rechazo de la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsana en término, encontramos que el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, solicita la terminación del proceso por desistimiento para lo cual se encuentra facultado, ello por cuanto se logró un acuerdo extraprocesal con la parte demandada que lo favorece, y al ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda **VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATOS**, adelantada por **JAVIER LOPEZ TELLO** en contra de **AUTOS DACAR**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, archívese el expediente, al no encontrarse actuación pendiente de adelantar, según lo consagrado en el artículo 122 del C.G.P.

TERCERO: SIN COSTAS

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ea12dae232ffb20a4d60d843dc98a1acee3e7d60b0ae288a5b4049a248ea28**

Documento generado en 24/01/2022 12:08:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No.0213

RAD No 2021-00805-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, enero veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda EJECUTIVA, propuesta por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACIÓN SCARE contra el señor UBER OMAR GARCIA MEDINA, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia, de conformidad al artículo 90 del C.G.P, el juzgado

R E S U E L V E:

1°.- Rechazar como en su efecto se hace el presente trámite ejecutivo, por no haber sido subsanado.

2°.- Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8d28346ee0585eba9d60cf6ac908b94efb0592eab22dcea7f46c69e1e9da9c**

Documento generado en 25/01/2022 11:30:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 243

RAD No 7600140030132021-00820-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Enero Veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: MI CASA INMOBILIARIOS SAS

Demandado: WILLIAM CARDONA AGUIRRE

RONALDO MARIN MOSQUERA

MI CASA INMOBILIARIOS SAS mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **WILLIAM CARDONA AGUIRRE Y RONALDO MARIN MOSQUERA**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA (visible en el Archivo 02 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **WILLIAM CARDONA AGUIRRE Y RONALDO MARIN MOSQUERA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **MI CASA INMOBILIARIOS SAS** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **75.380.00** por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA correspondiente al saldo faltante del mes de AGOSTO de 2020.
- B) La suma de \$ **483.000.00** por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA correspondiente al saldo faltante del mes de SEPTIEMBRE de 2020.
- C) La suma de \$ **483.000.00** por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA correspondiente al saldo faltante del mes de OCTUBRE de 2020.
- D) La suma de \$ **483.000.00** por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA correspondiente al saldo faltante del mes de NOVIEMBRE de 2020.
- E) La suma de \$ **483.000.00** por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA correspondiente al saldo faltante del mes de DICIEMBRE de 2020.

F) La suma de \$ **128.800.00** por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA correspondiente al saldo faltante del mes de ENERO de 2021.

G) La suma de \$ **1.449.000.00** por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA correspondiente a CLAUSULA PENAL.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al(a) Dr(a). JULIANA RODAS BARRAGAN abogado titulado portador de la TP 134.028 del C.S.J en los términos del poder conferido.

QUINTO: En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **MI CASA INMOBILIARIOS SAS** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81318147a1628e9e73bad6a9da64f49df7ae769745a406f07b0400ca1614ffd**

Documento generado en 26/01/2022 04:08:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 244
RAD No 7600140030132021-00820-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Enero Veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: MI CASA INMOBILIARIOS SAS
Demandado: WILLIAM CARDONA AGUIRRE
RONALDO MARIN MOSQUERA

Cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G.P, el Juzgado:

R E S U E L V E:

- 1) *DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas CPE-669 de propiedad de la parte demandada WILLIAM CARDONA AGUIRRE.*
- 2) *Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte demandada WILLIAM CARDONA AGUIRRE Y RONALDO MARIN MOSQUERA, en las diferentes instituciones bancarias enunciadas en el escrito de medidas cautelares.*
- 3) *Limitase el embargo anteriormente decretado a la suma de \$ 3.586. 000.oo*
- 4) *Líbrese las comunicaciones a que hubiere lugar.*
- 5) *Indicar a la parte interesada que para obtener los oficios de rigor, una vez en firme este proveído deberá comunicarse telefónicamente al abonado telefónico 8986868 Ext 5131 o 5132 para coordinar la remisión de los mismos vía correo electrónico.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb524a3faf7b1f33be0c57d054f824a80c638acaa19fb0ef86acbc0f135e3bef**

Documento generado en 26/01/2022 04:08:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 242

RAD No 7600140030132021-00827-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Enero Veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución Bien Inmueble

Demandante: SU INMOBILIARIA SEGURA SAS

Demandado: ERNESTO DIAZ VALENZUELA

FERNEY VALENCIA MOTATO

Como la presente demanda de Restitución del bien dado en arrendamiento y el escrito adicional denominado reforma a la demanda, reúnen las exigencias del ART. 82 y ss. del C.G.P además de lo reglado en el Artículo 384 del C.G.P, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se admite el proceso Verbal Sumario de Restitución del bien dado en arrendamiento instaurado por SU INMOBILIARIA SEGURA SAS con domicilio en esta Ciudad por medio de apoderado contra ERNESTO DIAZ VALENZUELAY FERNEY VALENCIA MOTATO.

SEGUNDO: Cítese a los demandados y notifíquesele personalmente este proveído o en su defecto como lo dispone los artículos 290 al 301 del Código general del proceso en concordancia con el art 8 del Decreto 806 de 2020. Igualmente córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles haciéndoles entrega de los anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Prevéngase a los demandados en el sentido de que para ser escuchados, deberán consignar en el Banco Agrario de Colombia y a órdenes del Juzgado en la cuenta Nro. 76 001 2041 013 las rentas que se afirma en la demanda adeudan o presenten los recibos de pago expedidos por la parte arrendadora.

CUARTO: Reconocer personería para actuar (a) Dr(a). HUMBERTO SANCHEZ ARENAS abogado titulado portador de la TP 32.226 del C.S.J en los términos del poder conferido.

QUINTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora SU INMOBILIARIA SEGURA SAS y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a6708a20856147d85e130c9e9d03d41249ca884ef55e4b3c9f9864b05ed7da**

Documento generado en 26/01/2022 04:08:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 245
RAD No 7600140030132021-00840-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Enero Veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: EDIFICIO MULTIFAMILIAR MIXTO ARBOLEDA DE LAS VEGAS PH
Demandado: CARLOS EDUARDO ANGULO

EDIFICIO MULTIFAMILIAR MIXTO ARBOLEDA DE LAS VEGAS PH mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **CARLOS EDUARDO ANGULO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un CERTIFICADO DE DEUDA CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN (visible en el Archivo 03 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago en contra de **CARLOS EDUARDO ANGULO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **EDIFICIO MULTIFAMILIAR MIXTO ARBOLEDA DE LAS VEGAS PH** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ 95.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de FEBRERO DE 2020.
- B) La suma de \$ 95.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MARZO DE 2020.
- C) La suma de \$ 95.000 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ABRIL DE 2020.
- D) La suma de \$ 95.000 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MAYO DE 2020.
- E) La suma de \$ 95.000 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JUNIO DE 2020.
- F) La suma de \$ 95.000 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JULIO DE 2020.
- G) La suma de \$ 95.000 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de AGOSTO DE 2020.
- H) La suma de \$ 95.000 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de SEPTIEMBRE DE 2020.
- I) La suma de \$ 95.000 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de OCTUBRE DE 2020.
- J) La suma de \$ 95.000 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de NOVIEMBRE DE 2020.

- K) La suma de \$ 95.000 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de DICIEMBRE DE 2020.*
- L) La suma de \$ 95.000 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ENERO DE 2021.*
- M) La suma de \$ 95.000 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de FEBRERO DE 2021.*
- N) La suma de \$ 95.000 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MARZO DE 2021.*
- O) La suma de \$ 100.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ABRIL DE 2021.*
- P) La suma de \$ 100.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MAYO DE 2021.*
- Q) La suma de \$ 100.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JUNIO DE 2021.*
- R) La suma de \$ 100.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JULIO DE 2021.*
- S) La suma de \$ 100.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de AGOSTO DE 2021.*
- T) La suma de \$ 100.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de SEPTIEMBRE DE 2021.*
- U) La suma de \$ 100.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de OCTUBRE DE 2021.*
- V) Negar el cobro de intereses de mora de los periodos comprendidos entre el 15 de Abril al 30 de Junio de 2020 de conformidad con el Decreto 579 de 2020.*
- W) Por concepto de las cuotas de Ordinarias y Extraordinarias administración y los intereses de mora que se generen con posterioridad hasta que se produzca el pago total de la obligación.*
- X) Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, hasta que se verifique el pago total siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art*

8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a **ASCENETH JIMENEZ CANDELO** abogado titulado con la T.P. 45.014 del C.S.J. en los términos del poder conferido.*

QUINTO: *En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **EDIFICIO MULTIFAMILIAR MIXTO ARBOLEDA DE LAS VEGAS PH** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04666a49c197c8b58c388b490af838db6c6e10fb8cfabebed116171fa870d6e0**

Documento generado en 26/01/2022 04:08:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 245

RAD No 7600140030132021-00840-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Enero Veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

*Demandante: EDIFICIO MULTIFAMILIAR MIXTO ARBOLEDA DE LAS
VEGAS PH*

Demandado: CARLOS EDUARDO ANGULO

Cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G.P, el Juzgado:

R E S U E L V E:

- 1) Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte demandada CARLOS EDUARDO ANGULO, en las diferentes instituciones bancarias enunciadas en el escrito de medidas cautelares.*
- 2) Limitase el embargo anteriormente decretado a la suma de \$ 3.541. 915.00*
- 3) Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.*
- 4) Indicar a la parte interesada que para obtener los oficios de rigor, una vez en firme este proveído deberá comunicarse telefónicamente al abonado telefónico 8986868 Ext 5131 o 5132 para coordinar la remisión de los mismos vía correo electrónico.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f7775ec554639213a897d08486e29ba55559f256ccf3dbc649e3f25d72d5b6**

Documento generado en 26/01/2022 04:08:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 252
RAD No 7600140030132021-00843-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Enero Veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: MIGUEL ANGEL AGUIRRE

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA propuesta se observa lo siguiente:

- El poder allegado no cumple los requisitos del Art. 5 del Decreto 806 de 2020 es decir al tratarse de un poder enviado mediante mensaje de datos, el mismo no se remite del correo destinado para notificaciones de la entidad financiera, sino del correo del apoderado especial del banco.

-Se confiere poder para un proceso ejecutivo y en algunos apartes de la demanda se expresa que se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real sin acompañarse la correspondiente prenda, ni el registro de garantías mobiliarias.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171fe1fb3a8a6445cb566d7a823da97bb4059d8d71cefd87186d4d95c33bf901**

Documento generado en 26/01/2022 04:08:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 254

RAD No 7600140030132021-00848-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Enero Veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: GASES DE OCCIDENTE SA ESP

Demandado: NERIDA OBANDO CAMPAS

GASES DE OCCIDENTE SA ESP mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **NERIDA OBANDO CAMPAS**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS** visible en el archivo 02 del presente proceso electrónico, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, y lo dispuesto en el Art 130 de la Ley 142 de 1994, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **NERIDA OBANDO CAMPAS** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **GASES DE OCCIDENTE SA ESP** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **3.885.342** por concepto de Capital de la obligación representado en **FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS 1139297230** de las cuentas vencidas del suscriptor conforme el estado de cuenta.
- B) Por las cuentas que se generen a futuro por este concepto, siempre y cuando sean debidamente acreditadas.
- C) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 16 de Diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a **CINDY GONZALEZ BARRERO** abogado titulado con la T.P. 253.862 del C.S.J. en los términos del poder conferido.*

QUINTO: *En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **GASES DE OCCIDENTE SA ESP** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f4d34fe5ae1bcd3ce29ee98171251f89d747ff876be603cb88ccb052760e40**

Documento generado en 26/01/2022 04:08:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 254

RAD No 7600140030132021-00848-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Enero Veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: GASES DE OCCIDENTE SA ESP

Demandado: NERIDA OBANDO CAMPAS

Cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G.P, el Juzgado:

R E S U E L V E:

- 1) Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles con matrícula No. 370-174614 de la oficina de registro de instrumentos públicos de CALI, sobre los derechos que posea la parte demandada (a) NERIDA OBANDO CAMPAS.*
- 2) Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte demandada NERIDA OBANDO CAMPAS, en las diferentes instituciones bancarias enunciadas en el escrito de medidas cautelares.*
- 3) Limitase el embargo anteriormente decretado a la suma de \$ 5.828.013.00*
- 4) Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.*
- 5) Indicar a la parte interesada que para obtener los oficios de rigor, una vez en firme este proveído deberá comunicarse telefónicamente al abonado telefónico 8986868 Ext 5131 o 5132 para coordinar la remisión de los mismos vía correo electrónico.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09f7eb39f611b84b97ab667c60096085bda220011d48a85c8e3be5fbcf4de87**

Documento generado en 26/01/2022 04:08:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>